CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00086-2026-2031-CD
RU 7769-CD
21 AGOSTO 2026 05:16 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PARA GARANTIZAR LA RECUPERACIÓN DE LOS ESTUDIANTES VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR

Los diputados de la República integrantes del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ que suscriben; a iniciativa de la Diputada AZUCENA ISLA ROJAS, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 29719, LEY QUE PROMUEVE LA CONVIVENCIA SIN VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PARA GARANTIZAR LA RECUPERACIÓN DE LOS ESTUDIANTES VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR

Artículo único. Modificación del artículo 8 de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

Se modifica el artículo 8 de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

«**Artículo 8. Obligaciones de los padres y apoderados**

[...]

Asimismo, los padres y/o los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a asumir los gastos derivados del tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o de rehabilitación física que requiera el estudiante afectado como consecuencia directa de dichos actos, una vez determinada su ocurrencia por la institución educativa, conforme a los protocolos vigentes para la atención de casos de violencia contra estudiantes. La necesidad del tratamiento, así como su frecuencia y duración, debe encontrarse debidamente acreditada por el profesional de la salud competente de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la afectación.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N.º 29719 y las disposiciones correspondientes a lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados desde su entrada en vigencia.

ERNESTO ZUNINI
DIPUTADO.

AZUCENA ISLA ROJAS
Diputada de la República

Lima, 20 de agosto de 2026

ERNESTO ZUNINI
VOCERO TITULAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

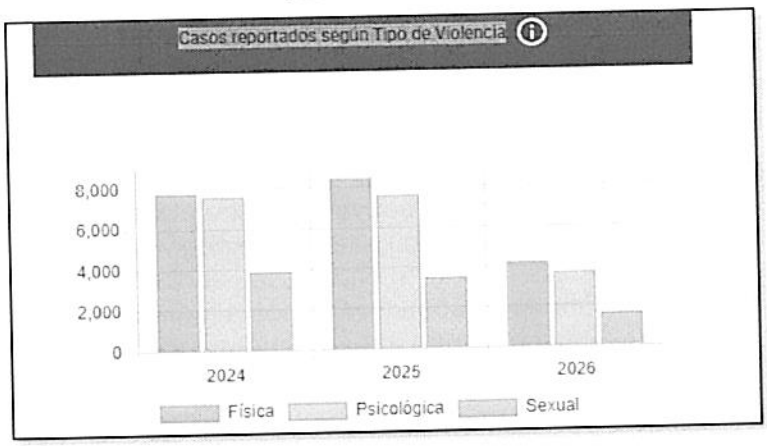
La violencia y el acoso entre estudiantes constituyen una problemática que afecta el bienestar, la integridad y el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Sus consecuencias no necesariamente culminan con el cese de la agresión, pues determinados actos de violencia física, psicológica, hostigamiento o intimidación pueden producir afectaciones que requieren atención profesional personalizada para lograr la recuperación del estudiante.

La Ley N.º 29719, reglamentada mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en su artículo 8 establece obligaciones para los padres y apoderados de los estudiantes involucrados en dichos actos. No obstante, el marco normativo vigente presenta una insuficiencia respecto de la etapa posterior a la ocurrencia de la violencia toda vez que no establece expresamente quién debe asumir los gastos derivados de los tratamientos que pueda requerir el estudiante afectado como consecuencia directa de los actos realizados por otro estudiante.

Si bien el artículo 3 de la Ley N.º 29719 establece la participación de profesionales de psicología en las instituciones educativas, dicha intervención no sustituye necesariamente el tratamiento especializado que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la afectación, pueda requerir el estudiante. Por tanto, resulta necesario complementar la intervención escolar con el tratamiento profesional que permita atender adecuadamente las consecuencias físicas y psicológicas derivadas de la violencia sufrida.

Por ejemplo, según el Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación existen tres tipos de violencia entre estudiantes: Psicológica, física y sexual.

Imagen N°01[1]



[1] Fuente: Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación. Disponible en: https://siseve.minedu.gob.pe/Web/App/MapaDetalle?filter=eyJpc25hdGlvbmFsIjp0cnVlLCJyZXBvcnREYXRIIjoiMjAyNSJ9#

Entonces, en caso el estudiante haya sufrido una afectación psicológica severa deberá recibir un tipo de terapia de acuerdo con el grado de afectación, edad y condiciones particulares que lo ayude a superar el trauma.

La American Psychological Association (APA) clasifica los principales enfoques de psicoterapia en cinco grandes categorías: psicoanalítica o psicodinámica, conductual, cognitiva, humanista e integrativa u holística; dentro de estas categorías se desarrollan diversas modalidades terapéuticas cuya aplicación depende de las necesidades y características de la persona afectada. En otras palabras, no se puede aplicar la misma terapia a un niño de 11 años con condición de autismo que ha sufrido violencia psicológica, que a un adolescente de 15 años que arrastra las secuelas físicas y emocionales de una agresión corporal porque cada uno merece un tratamiento diferenciado.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando la afectación ocasionada requiere tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o de rehabilitación física. En estos supuestos, la recuperación puede requerir diversas sesiones o intervenciones profesionales, generándose gastos que pueden recaer sobre la familia del propio estudiante afectado. Esta situación evidencia la necesidad de establecer una medida orientada a que los gastos directamente derivados de la violencia sufrida no recaigan exclusivamente sobre la víctima y su entorno familiar.

En ese sentido, resulta necesario complementar el régimen previsto en el artículo 8 de la Ley N.º 29719 estableciendo que los padres o apoderados del estudiante que realizó los actos de violencia, hostigamiento o intimidación asuman los gastos derivados del tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o de rehabilitación física que requiera el estudiante afectado, siempre que exista una relación directa entre dichos actos y la necesidad del tratamiento.

La medida propuesta posee naturaleza reparatoria mas no sancionadora, pues no pretende imponer una multa o penalidad económica a los padres o apoderados con un monto indemnizatorio específico, sino procurar que las consecuencias directamente derivadas de la violencia no recaigan exclusivamente sobre el estudiante afectado y su familia. En tal sentido, para garantizar su aplicación objetiva y razonable, la obligación se encuentra condicionada a la previa determinación de la ocurrencia de los actos de violencia y a que la necesidad del tratamiento, así como su frecuencia y duración, se encuentren debidamente acreditadas por el profesional de la salud competente.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Reporte de casos de violencia escolar

La dimensión de la violencia entre estudiantes puede observarse a partir de los registros oficiales del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación. Durante el año 2025 se registraron 12,907 reportes de violencia entre escolares a nivel nacional, según la información estadística publicada por el SíseVe. Esta cifra resulta particularmente relevante para la presente iniciativa legislativa, pues corresponde específicamente a situaciones en las que la violencia se produce entre estudiantes, supuesto comprendido en el artículo 8 de la Ley N.º 29719.

La persistencia del fenómeno también puede advertirse en los años anteriores. El Reporte Nacional de Seguimiento del Proyecto Educativo Nacional señala, con información del Portal

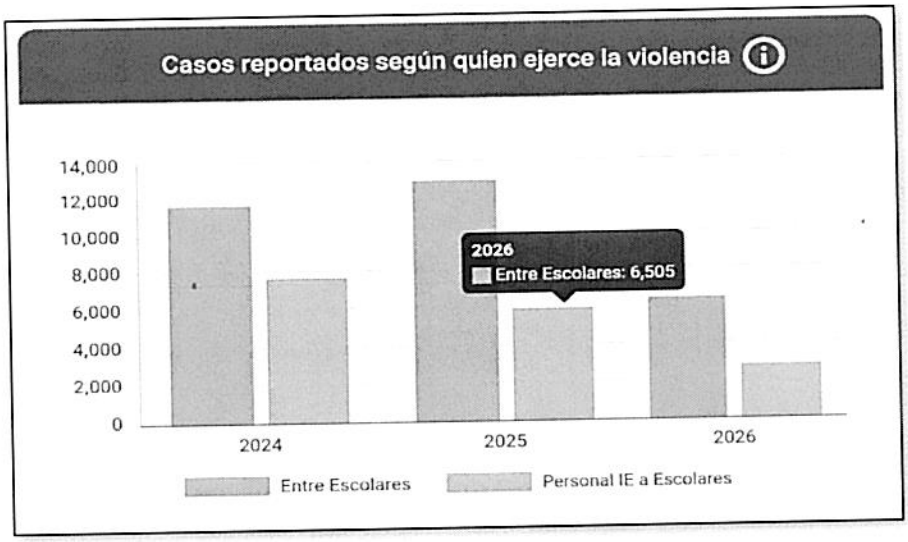
SíseVe, que los casos reportados de violencia entre estudiantes ascendieron a 12,534 en 2023 y 11,774 en 2024.

Año	Casos reportados de violencia entre estudiantes
2023	12 534
2024	11 774
2025	12 907

Elaboración: Propia
Fuente: Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación.

Asimismo, en lo que va del año 2026 se han reportado 6,505 casos a nivel nacional.

Imagen N°02[2]



Es necesario mencionar que, detrás de cada uno de esos números hay un estudiante sufriendo un impacto profundo en su salud mental, su autoestima y su rendimiento académico. Los registros del SíseVe evidencian la persistencia de la violencia entre escolares y la necesidad de que la respuesta institucional no se agote en el reporte, la investigación del hecho o la adopción de medidas correctivas. La protección del estudiante afectado exige considerar también las consecuencias físicas y emocionales que puedan derivarse del acto de violencia y, cuando corresponda, la necesidad de atención profesional personalizada para su recuperación.

[2] Fuente: Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación. Disponible en: https://siseve.minedu.gob.pe/Web/App/MapaDetalle?filter=eyJpc25hdGlvbmFsIjp0cnVlLCJyZXBvcnREYXRlIjoiMjAyNSJ9#

En consecuencia, las estadísticas oficiales permiten constatar la magnitud de la violencia entre estudiantes y justifican fortalecer el marco jurídico existente mediante mecanismos que no se limiten a intervenir sobre la conducta del estudiante agresor, sino que contribuyan también a la recuperación del estudiante afectado.

2.2. Consecuencias en la víctima

La Organización Mundial de la Salud señala que los niños y adolescentes expuestos a violencia pueden sufrir consecuencias en su salud mental, incluyendo ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio, además de repercusiones educativas. Estas afectaciones pueden requerir, dependiendo de su naturaleza y gravedad, atención psicológica, psiquiátrica, médica o de rehabilitación.

Asimismo, la evidencia científica advierte que la victimización por acoso escolar puede constituir una experiencia traumática, especialmente cuando las conductas de violencia son reiteradas. Al respecto, el artículo *Bullying Victimization and Trauma*[3], publicado en la revista científica *Frontiers in Psychiatry*, señala que el acoso escolar puede ser conceptualizado como una forma de trauma interpersonal repetitivo, debido al carácter intencional y recurrente de las agresiones, y evidencia su asociación con la aparición de síntomas de estrés postraumático en niños y adolescentes.

Estas consecuencias evidencian que la respuesta frente a la violencia escolar no debe limitarse a identificar y corregir la conducta del estudiante agresor sino que en aquellos casos en los que la violencia haya ocasionado una afectación física o psicológica susceptible de tratamiento, resulta necesario garantizar que la víctima pueda acceder a la atención profesional que corresponda, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la afectación acreditada no bastando solo la atención del psicólogo del colegio.

2.3. Barreras económicas en el acceso a las terapias

Un adolescente que ha sido víctima de violencia escolar puede requerir atención profesional especializada para afrontar las consecuencias físicas o psicológicas derivadas de estos actos. Sin embargo, el factor económico puede adquirir especial relevancia cuando dicha atención implica tratamientos psicológicos, psiquiátricos, médicos o de rehabilitación que generan costos para su familia. En estos casos, no resulta razonable que la recuperación de la víctima y los gastos directamente vinculados con el daño sufrido recaigan exclusivamente sobre ella y su entorno familiar.

Las limitaciones económicas pueden constituir una barrera para el acceso de los adolescentes a la atención profesional. En esa línea, el estudio «*Desafíos, recursos salutogénicos y agencia adolescente: un estudio cualitativo en una escuela pública del Perú*»[4], publicado en la revista científica *Frontiers in Public Health*, con la participación de 28 adolescentes de entre 13 y 16 años de una institución educativa secundaria pública de Acobamba, Huancavelica, identificó que los propios adolescentes percibían las limitaciones económicas como una barrera para acceder a ayuda profesional y/o servicios especializados. Este hallazgo evidencia que el factor

[3]Fuente:https://www.frontiersin.org/journals/psychiatry/articles/10.3389/fpsyt.2020.480353/full?utm_source
[4] Fuente: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC13170679/

económico puede incidir en el acceso efectivo a la atención profesional que requiere un adolescente.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Fortalecer la protección y recuperación de los estudiantes afectados por actos de violencia, hostigamiento, intimidación o acoso escolar ejercidos por otros estudiantes, incorporando una medida reparatoria destinada a atender las consecuencias físicas y psicológicas directamente derivadas de dichos actos.

Objetivos específicos:

a) Que la obligación de los padres o apoderados del estudiante que realizó los actos de violencia no se limite a colaborar en la corrección conductual de su hijo y asistir a consejería, sino que también incluya asumir los gastos médicos y psicológicos del afectado.

b) Garantizar que la medida comprenda los tratamientos psicológicos, psiquiátricos, médicos y de rehabilitación física necesarios para la recuperación del estudiante.

c) Establecer criterios objetivos para la aplicación de la obligación, exigiendo la previa determinación de la ocurrencia de los actos de violencia y la acreditación profesional de la necesidad, frecuencia y duración del tratamiento.

d) Fortalecer el enfoque reparatorio del sistema de convivencia escolar, complementando las medidas preventivas, correctivas y de atención actualmente existentes con una medida dirigida específicamente a las consecuencias producidas en la víctima.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La Ley N.º 29719 constituye el principal marco legal específico para prevenir y enfrentar la violencia y el acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. En su artículo 8 establece que los padres y apoderados de los estudiantes que realizan actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva. Sin embargo, no contempla expresamente una obligación destinada a afrontar las consecuencias físicas o psicológicas que dichos actos puedan haber producido en el estudiante afectado.

La iniciativa legislativa busca superar esta insuficiencia mediante la incorporación de un tercer párrafo al artículo 8, estableciendo una consecuencia directamente relacionada con la recuperación de la víctima. Cabe precisar que esta obligación reparatoria no se activará de forma automática tras la denuncia o la sola declaración del estudiante afectado; por el contrario, su procedencia estará supeditada a la acreditación de la afectación y de la necesidad del tratamiento correspondiente. Dicha condición deberá ser determinada mediante un informe emitido por el profesional de la salud competente, garantizando que la medida se sustente en una evaluación profesional, objetiva y documentada.

En tal sentido, la obligación económica no surge automáticamente de la sola afirmación del estudiante afectado, sino que requiere que, previamente, la institución educativa haya determinado la ocurrencia de los actos de violencia, de conformidad con los Protocolos para la atención de casos de violencia contra estudiantes, contenidos en el Anexo 03 de los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2018-MINEDU y actualizados mediante Resolución Ministerial N.º 383-2025-MINEDU.

En tal sentido, es menester precisar que la determinación de la ocurrencia de los actos de violencia corresponde a la institución educativa, a través de las instancias responsables de la gestión de la convivencia escolar, conforme a los protocolos vigentes. Dicha actuación se circunscribe al ámbito educativo y no supone la determinación de responsabilidad civil.

Del mismo modo, no se establece un monto predeterminado de indemnización toda vez que la obligación queda circunscrita exclusivamente a los gastos que deriven del tratamiento requerido como consecuencia directa de los actos de violencia y cuya necesidad se encuentre acreditada por un profesional de la salud competente, quien determinará además su frecuencia y duración. Esta delimitación permite establecer una relación objetiva entre el acto de violencia, la afectación producida y el tratamiento requerido, evitando obligaciones económicas arbitrarias o desvinculadas de las consecuencias efectivamente ocasionadas.

Los aspectos operativos necesarios para la aplicación de esta obligación serán desarrollados reglamentariamente, incluyendo el procedimiento para la comunicación de la obligación a los padres o apoderados, la presentación y acreditación de los gastos derivados del tratamiento, la documentación correspondiente, los plazos aplicables y las actuaciones que correspondan ante su incumplimiento. De este modo, la presente iniciativa establece los elementos esenciales de la obligación, mientras que su desarrollo procedimental se efectuará mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El incumplimiento de la obligación de asumir dichos gastos no genera automáticamente una sanción económica adicional ni atribuye a la institución educativa funciones de cobranza o ejecución. La obligación establecida por la presente ley subsiste, sin perjuicio de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para exigir su cumplimiento.

De este modo, la iniciativa mantiene la lógica del artículo 8 de la Ley N.º 29719, que actualmente establece obligaciones a cargo de los padres y apoderados de los estudiantes que realizan actos de violencia, y la complementa mediante la incorporación de una obligación de naturaleza sustantiva y finalidad reparatoria, consistente en asumir los gastos derivados del tratamiento que requiera el estudiante afectado como consecuencia directa de dichos actos.

Asimismo, la presente propuesta resulta compatible con los siguientes dispositivos legales:

1. **Constitución Política del Perú**
 a) **Artículo 2, numeral 1:** reconoce el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
 b) **Artículo 4:** establece la protección especial del niño y del adolescente.
 c) **Artículo 7:** reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud.
2. **Código de los Niños y Adolescentes – Ley N.º 27337**

a) **Artículo 3-A – Derecho al buen trato:** reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes al buen trato, lo que comprende recibir protección y una educación no violenta, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo.

b) **Artículo 4 – Derecho a la integridad personal:** reconoce el derecho del niño y adolescente a que se respete su integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar.

c) **Artículo IX del Título Preliminar – Interés superior del niño y del adolescente:** dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto de sus derechos.

Además, cabe resaltar que, en otros países latinoamericanos, como México, se reconoce expresamente la responsabilidad de quienes ejercen la patria potestad por los daños ocasionados por los menores bajo su cuidado. Así, el artículo 1919 del Código Civil Federal de México establece: *"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."*

En el Perú, si bien el ordenamiento civil contempla mecanismos para exigir responsabilidad e indemnización por los daños ocasionados, la Ley N.º 29719 no establece expresamente que los padres o apoderados del estudiante agresor deban asumir los gastos necesarios para la recuperación de la víctima. En consecuencia, la obtención de una indemnización por daño moral requiere acudir a la vía judicial, con los costos, plazos y desgaste emocional que ello implica.

En tal sentido, la presente propuesta resulta beneficiosa porque complementa el deber de los padres o apoderados de colaborar en la corrección de la conducta del estudiante agresor con una obligación de carácter reparador, orientada específicamente a asumir los gastos de tratamiento que requiera la víctima como consecuencia directa de los actos de violencia sufridos.

Asimismo, la medida responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la obligación no surge con la sola denuncia, sino una vez determinada la ocurrencia de los actos de violencia. De este modo, se garantiza que la medida tenga una finalidad estrictamente reparadora y no constituya una sanción automática o un pago desvinculado del daño efectivamente producido.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Ley N.º 29719

La Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, constituye el antecedente normativo inmediato de la presente propuesta. Su objeto consiste en establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los estudiantes. Particularmente, el artículo 8 regula las obligaciones de los padres y apoderados de aquellos estudiantes que realizan actos de violencia, hostigamiento o intimidación.

5.2. Reglamento de la Ley N.º 29719

Mediante Decreto Supremo N.º 010-2012-ED se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 29719, desarrollando las disposiciones relacionadas con la promoción de la convivencia democrática y la prevención y atención de la violencia en las instituciones educativas.

5.3. Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes

Mediante Resolución Ministerial N.º 383-2025-MINEDU se actualizaron los protocolos para la atención de situaciones de violencia en instituciones educativas públicas y privadas. Estos instrumentos evidencian el desarrollo de mecanismos de prevención, reporte, intervención y seguimiento, sin perjuicio de la necesidad de fortalecer la dimensión reparatoria vinculada con los tratamientos requeridos por el estudiante afectado.

5.4. Fuentes estadísticas

Para la formulación de la presente iniciativa se ha utilizado la información estadística del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe), administrado por el Ministerio de Educación, así como información contenida en el Reporte Nacional de Seguimiento del Proyecto Educativo Nacional.

5.5. Antecedentes de propuestas legislativas

Como antecedente parlamentario se identificó el Proyecto de Ley N.º 125/2016-CR, que propuso otorgar a las víctimas de bullying hasta el 50 % de la multa impuesta por INDECOPI a los centros educativos infractores y reconocerles una indemnización. La Comisión de Educación, Juventud y Deporte aprobó, en mayo de 2019, un dictamen negativo respecto de dicha iniciativa.

La presente propuesta se diferencia sustancialmente de dicho antecedente. No establece la entrega de un porcentaje de multas administrativas y tampoco crea una indemnización tarifada ni traslada una obligación económica al centro educativo. Su finalidad es estrictamente reparatoria y se circunscribe a los gastos de tratamiento que resulten necesarios como consecuencia directa de actos de violencia entre estudiantes, previa determinación de su ocurrencia.

Aunado a ello, el Proyecto de Ley N.º 5501/2022-CR presentado el 28 de junio de 2023, propuso la expulsión del estudiante responsable cuando los actos de acoso escolar fueran registrados en más de tres oportunidades. La iniciativa recibió opinión desfavorable del Consejo Nacional de Educación, que cuestionó su enfoque predominantemente sancionador y sostuvo la necesidad de una atención integral de la violencia escolar. El proyecto no llegó a convertirse en ley. A diferencia de dicho antecedente, la presente propuesta adopta un enfoque reparatorio, incorporando la obligación de los padres o apoderados de asumir los gastos del tratamiento requerido para la recuperación del estudiante afectado.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS Y LISTA DE BENEFICIARIOS

La presente iniciativa comprende principalmente al Sector Educación, en razón de que modifica la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, y resulta aplicable a las instituciones educativas públicas y privadas sujetas a dicha norma. Asimismo, los beneficiarios directos de la presente iniciativa son las niñas, niños y adolescentes estudiantes de instituciones educativas públicas y privadas que resulten afectados por actos de violencia, hostigamiento, intimidación o acoso escolar cometidos por otros estudiantes y que, como consecuencia directa de dichos actos, requieran tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o de rehabilitación física.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica únicamente el artículo 8 de la Ley N.º 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, incorporando una obligación orientada a garantizar la recuperación del estudiante afectado. No se propone la derogación de ninguna disposición legal.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto
Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei). Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.	Los padres y/o los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei). Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva. **Asimismo, los padres y/o los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a asumir los gastos derivados del tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o de rehabilitación física que requiera el estudiante afectado como consecuencia directa de dichos actos, una vez determinada su ocurrencia por la institución educativa, conforme a los protocolos vigentes para la atención de casos de violencia contra estudiantes. La necesidad del tratamiento, así como su frecuencia y duración, debe encontrarse debidamente acreditada por el profesional de la salud competente de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la afectación.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Costos referenciales del tratamiento psicológico

El costo del tratamiento psicológico que pueda requerir un estudiante afectado por actos de violencia escolar no puede determinarse de manera uniforme, debido a que dependerá de la naturaleza y gravedad de la afectación, así como del tipo, frecuencia y duración de la atención determinada por el profesional de la salud competente.

No obstante, a efectos de dimensionar la carga económica que puede representar dicho tratamiento para la familia del estudiante afectado, resulta pertinente considerar costos referenciales de atención psicológica. De acuerdo con el Tarifario del Hospital de la Solidaridad Polvos Azules[5], aprobado mediante Resolución de Gerencia General N.º 074-2025-GG-SISOL/MML, una sesión de evaluación psicológica de un niño tiene un costo de S/ 70.00 y una sesión de terapia cognitivo-conductual tiene un costo de S/ 31.00. Tomando dichos valores únicamente como referencia, una evaluación psicológica seguida de cuatro sesiones de terapia representaría aproximadamente S/ 194.00; una evaluación seguida de ocho sesiones, S/ 318.00; y una evaluación seguida de doce sesiones, S/ 442.00.

Tratamiento referencial	Cálculo	Total
Evaluación + 4 sesiones	70 + (31 × 4)	**S/194**
Evaluación + 8 sesiones	70 + (31 × 8)	**S/318**
Evaluación + 12 sesiones	70 + (31 × 12)	**S/442**

Estos montos tienen carácter exclusivamente referencial y no constituyen tarifas, indemnizaciones ni límites establecidos por la presente iniciativa. El costo efectivo dependerá del tratamiento requerido en cada caso, de su frecuencia y duración, así como del establecimiento o profesional en el que se realice la atención.

[5] Fuente: Resolución de Gerencia General N.º 074-2025-GG-SISOL/MML. Disponible en: https://transparencia.sisol.gob.pe/assets/uploads/resoluciones/RESOLUCION%20GG-074-2025.pdf?utm_source=

La referencia permite evidenciar que un tratamiento psicológico compuesto por múltiples sesiones puede representar una carga económica para la familia del estudiante afectado, lo que refuerza la necesidad de evitar que los gastos directamente derivados de los actos de violencia escolar recaigan exclusivamente sobre la víctima y su entorno familiar.

8.2. Impacto social y presupuestal

La presente iniciativa genera beneficios sociales vinculados con la recuperación de los estudiantes afectados por actos de violencia escolar. La medida distribuye de manera más equitativa las consecuencias económicas directamente derivadas del hecho, sin crear prestaciones financiadas por el Estado ni nuevas estructuras administrativas.

Actor o grupo de interés	Beneficios	Costos o efectos	Impacto
Estudiante afectado	Favorece su recuperación física y emocional mediante la cobertura de tratamientos directamente vinculados con la violencia sufrida.	No se le impone una obligación económica adicional.	Positivo: fortalece su protección y recuperación.
Padres o apoderados del estudiante afectado	Evita que la familia de la víctima se endeude con los gastos para la recuperación.	No se crean nuevas cargas económicas para ellos.	Positivo: reduce la carga económica familiar asociada a la recuperación de la víctima.
Padres o apoderados del estudiante que realizó los actos	Refuerza su participación y responsabilidad frente a las consecuencias de la conducta del estudiante.	Asumen únicamente los gastos de tratamiento que sean consecuencia directa de los actos, una vez determinada su ocurrencia y acreditada profesionalmente la necesidad del tratamiento.	**Proporcional:** la obligación tiene naturaleza reparadora y se encuentra vinculada al daño efectivamente ocasionado; no constituye una multa ni una indemnización predeterminada.
Instituciones educativas	Fortalece el sistema de convivencia escolar incorporando una dimensión reparatoria orientada a la víctima.	No se les atribuye el financiamiento de los tratamientos ni se crean nuevas estructuras administrativas.	**Positivo:** complementa los mecanismos de prevención, atención y seguimiento ya existentes frente a la violencia escolar.
Estado	Fortalece la protección de niñas, niños y adolescentes y el marco jurídico de convivencia escolar.	No crea prestaciones económicas a cargo del Estado, fondos, programas, nuevas entidades ni requiere	Positivo: fortalece el marco de protección frente a la violencia escolar sin demandar

		contratación adicional de personal.	recursos adicionales al Tesoro Público.
Comunidad educativa	Promueve corresponsabilidad y una respuesta integral frente a la violencia entre estudiantes.	No genera costos económicos directos adicionales para la comunidad educativa.	Positivo: contribuye a una convivencia escolar más responsable

La presente iniciativa no genera gasto público ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público, toda vez que no crea prestaciones económicas a cargo del Estado, nuevas entidades, órganos, programas o fondos públicos, ni dispone la contratación de personal adicional.

En consecuencia, los beneficios sociales y reparatorios de la propuesta resultan superiores a sus costos, pues favorece la recuperación física y emocional del estudiante afectado evitando trasladar exclusivamente a su familia las consecuencias económicas de la violencia sufrida.

Lima, 20 de agosto de 2026

AZUCENA ISLA ROJAS
Diputada de la República